



REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS INTERCESORES E INTERCESORAS LEGALES

ARTÍCULO 1 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad con las responsabilidades y poderes conferidos a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, creada en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 20 de 2001, con las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 1989, y la Ley Núm. 38 de 2017, según enmendadas respectivamente.

ARTÍCULO 2 - PROPÓSITOS GENERALES

Este Reglamento tiene el propósito de cumplir con las obligaciones legales impuestas a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (en adelante la OPM) por mandato de la Ley Núm. 18-2017. Además, tiene el propósito de uniformar las normas aplicables a las intercesoras y los intercesores en casos de violencia de género, priorizando en los casos de violencia doméstica y violencia sexual. Esto, tomando en consideración la Regla Núm. 42 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. II-B.

A esos fines se adopta un proceso de autorización a ser expedida por la OPM y también se instituye una Academia de Intercesoras e Intercesores Legales (en adelante Academia) de la OPM, con el fin de garantizar el fiel cumplimiento con el ordenamiento legal y la política pública.

Las intercesoras y los intercesores legales cumplen un rol importante de apoyo y orientación a las víctimas en los procedimientos de violencia doméstica y violencia sexual que se ventilan ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. Es por esto que se requiere que toda intercesora o intercesor legal esté debidamente certificado(a) para ejercer sus funciones y responsabilidades en la atención de una víctima sobreviviente y su desempeño en el tribunal.

Será responsabilidad de la OPM brindar el asesoramiento técnico especializado requerido para certificar a las intercesoras o los intercesores. Igualmente, velará por el fiel cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 3- DEFINICIONES

1. Intercesora o Intercesor Legal –toda persona que tenga adiestramientos o estudios acreditados en el área de consejería, orientación, psicología, trabajo social o intercesión legal, que esté autorizada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, según establecido por la Ley Núm. 18-2017, o cuenta con una certificación vigente otorgada por la Oficina de Administración de los Tribunales, previo a la aprobación de este Reglamento.
2. Certificación- certificado que se otorga a una persona que aprueba la Academia.
3. Autorización – certificación expedida por la OPM, luego de que una persona aprueba la Academia, que acredita la capacidad de una persona para apoyar, acompañar y orientar a una

víctima sobreviviente de violencia doméstica o violencia sexual en los Tribunales de Puerto Rico.

4. Profesionales de la conducta – psicólogos(as), trabajadores(as) sociales, orientadores(as) y/o consejeros(as).
5. Víctima – persona que ha sufrido alguna modalidad de maltrato según establecido en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia de Doméstica, y la Ley Núm. 148-2015, conocida como la Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico.
6. Academia - Seminario Formativo de Intercesoras e Intercesores Legales compuesto por recursos provistos por la OPM y/o adquiridos mediante acuerdos colaborativos.

ARTÍCULO 4 - APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento relacionadas con la creación de una Academia que certifique a las intercesoras e intercesores legales serán aplicables de manera compulsoria a toda persona que solicite una autorización como intercesora o intercesor legal por la OPM.

La OPM proveerá el asesoramiento técnico especializado para la certificación de las intercesoras e intercesores legales y será responsable de velar por el fiel cumplimiento de este Reglamento, conforme a la Ley Núm. 54, *supra*.

ARTÍCULO 5 - FUNCIONES DE LA INTERCESORA O EL INTERCESOR LEGAL

La participación de las intercesoras o de los intercesores en los procedimientos descritos consiste en acompañar a quien alegue ser víctima sobreviviente de violencia doméstica o violencia sexual a las vistas del Tribunal, ya sea en un proceso civil o criminal, asistirle en el proceso de completar el Formulario de Petición de Orden de Protección, proporcionar información sobre sus derechos, ayudar en la tramitación de los procedimientos, coordinar otros servicios disponibles en la comunidad, además de proveerle la orientación sobre procesos legales y judiciales y la asistencia que sean necesarios durante el proceso judicial, sin incluir asesoramiento ni representación legal.

Toda persona autorizada a ejercer la intercesoría legal en los Tribunales debe cumplir con las normas y directrices que rigen los procedimientos de la Rama Judicial. Asimismo, deberán observar la política pública de no discrimen en el servicio por razón de raza, color, sexo, género, orientación sexual, nacimiento, origen, condición social, ideas políticas o religiosas, edad, por condición de veterano(a), por impedimento físico o mental o por ser percibida como víctima de violencia doméstica, violencia sexual o acecho.

ARTICULO 6 - REQUISITOS PARA OBTENER LA CERTIFICACIÓN DE INTERCESORÍA LEGAL

- 1) Certificación de bachillerato y/o estudios acreditados en el área de consejería, orientación, psicología y/o trabajo social.
- 2) Haber cumplido y aprobado en su totalidad los requisitos de la Academia, que consistirá en no menos de:
 - a. Cuarenta (40) horas de seminario, taller o adiestramientos.
 - b. Veinte (20) horas de práctica supervisada, las cuales se dividirán entre práctica supervisada por una intercesora o un intercesor legal en una Sala Especializada en Casos de Violencia Doméstica y práctica en un Albergue para sobrevivientes de violencia doméstica.
 - c. Obtener la aprobación en un examen escrito con una puntuación no menor de setenta por ciento (70%).

- 3) La Academia consistirá en adiestramientos, seminarios, talleres y práctica provistos por el personal autorizado de la OPM. La cantidad de horas contacto de dicha academia nunca será menor de sesenta (60) horas.
- 4) En los casos de renovación, toda intercesora o intercesor legal deberá cumplir con un mínimo de doce (12) horas de educación continua, cada dos (2) años, en los temas de violencia doméstica, violencia sexual, acecho o violencia en cita.

ARTÍCULO 7 – ACADEMIA DE INTERCESORÍA LEGAL

A. OBJETIVOS

- 1) Capacitar a las(os) profesionales seleccionadas(os) para participar de la Academia con el propósito de que cuenten con las herramientas adecuadas para ofrecer apoyo a las víctimas sobrevivientes. Además, para servir como facilitadores(as) a los jueces y las juezas en su labor de proteger a las personas que están o han estado en situaciones de violencia doméstica o violencia sexual.
- 2) Fomentar que dichos(as) profesionales conozcan los procedimientos judiciales, con el fin de prepararles para apoyar y respaldar a las personas que atienden y que estas, a su vez, puedan vindicar sus derechos.
- 3) Elevar el nivel del conocimiento de los(las) profesionales de la conducta sobre las leyes que inciden sobre las víctimas sobrevivientes de violencia doméstica o violencia sexual. Capacitar a estudiantes sobre el funcionamiento del sistema judicial e incorporarles a las estructuras del apoyo en los tribunales.
- 4) Promover el análisis y reflexión sobre el sistema jurídico para que puedan desempeñarse como personal de apoyo en los tribunales para asistir a las víctimas sobrevivientes de violencia doméstica o violencia sexual.
- 5) Promover que toda intercesora o intercesor legal tenga la capacidad, competencia ética, conciencia y compromiso social, y aptitud de inclusión necesarias para servir en sus funciones de forma efectiva y honrada.
- 6) Promover la revisión continua del currículo para garantizar el más elevado estándar de conocimientos en las materias pertinentes y las prácticas más probadas o reconocidas para servir los mejores intereses de las víctimas sobrevivientes de violencia doméstica o violencia sexual.

B. REQUISITOS

Toda persona solicitante deberá presentar evidencia de los siguientes documentos:

1. Certificado de Antecedentes Penales
2. Certificación de bachillerato, adiestramientos o estudios acreditados en el área de consejería, orientación, psicología y/o trabajo social
3. Identificación con foto
4. Resume o currículum vitae
5. Estar dispuesto(a) a ser entrevistado(a) por el personal que dirige la Academia
6. Al momento de solicitar, tener evidencia que goza de intachable reputación profesional. Por ejemplo, se podrá requerir lista de referencias académicas y profesionales, vigencia de las certificaciones, o que no tenga querellas éticas adjudicadas en su contra, entre otras.
7. Certificación de la Ley Núm. 266-2004, conocida como la Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores

C. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento con cualquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento será causa suficiente para que la OPM deniegue la expedición del certificado. La persona que no apruebe la Academia podrá solicitar nuevamente para obtener la certificación, de surgir otra convocatoria de la OPM.

D. COSTOS

La Academia no conllevará ningún costo para las personas participantes.

E. CERTIFICACIÓN

Toda persona que apruebe satisfactoriamente los cursos de la Academia recibirá un certificado que acredite su participación y aprobación del programa. Este certificado será requisito para solicitar la autorización para fungir como intercesora o intercesor legal.

ARTÍCULO 8 - PROCEDIMIENTO

La OPM publicará una convocatorita sobre el ofrecimiento de los cursos de la Academia, al menos quince (15) días antes de su comienzo.

Toda persona interesada en obtener la autorización como intercesora o intercesor legal, la cual tendrá una vigencia de dos años, deberá solicitarla a la OPM mediante un formulario diseñado para este propósito.

Una vez la persona obtenga la autorización, deberá realizar las gestiones necesarias en la Oficina de Administración de los Tribunales para obtener la identificación que le permitirá acceder a los tribunales. La autorización es un requisito indispensable mas no exclusivo para lograr acceso a los Tribunales de Justicia. Toda persona autorizada para ejercer la intercesoría debe cumplir, además, con las normas y directrices que rigen los procedimientos de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 9 - LUGAR

La OPM designará el lugar donde se proveerán los talleres, seminarios, adiestramientos y prácticas de la Academia. Será responsabilidad del (de la) solicitante acudir a dicho lugar para los talleres, seminarios, adiestramientos y/o prácticas.

ARTÍCULO 10 - INVESTIGACIONES

La OPM podrá tomar todas aquellas medidas que encuentre necesarias para asegurar que las intercesoras o intercesores legales autorizadas(os) estén cumpliendo cabalmente con sus funciones.

ARTICULO 11 - EDUCACIÓN CONTINUA

La OPM proveerá talleres de educación continua para la renovación de la autorización de intercesoría legal.

En los casos de renovación de autorización todo intercesor e intercesora legal deberá cumplir con un mínimo de doce (12) horas cada dos años de educación continua en los temas de violencia doméstica, violencia sexual, acecho, violencia en cita y temas relacionados. En estos casos, junto al formulario de solicitud, se deberá incluir evidencia o copia de la acreditación de horas contacto. Este requisito aplicará a partir de los dos (2) años de ejercer como intercesora o intercesor legal.

En el caso de las personas que cuentan con una autorización vigente expedida por la Oficina de Administración de los Tribunales y necesitan renovación, se podrá conceder un tiempo adicional para cumplir con este requisito.

ARTÍCULO 12 - INSPECCIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Los expedientes de los(las) participantes serán de naturaleza confidencial según reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y será deber del proveedor del servicio y sus funcionarios(as) a cargo, salvaguardar esa confidencialidad.

ARTÍCULO 13 - VIOLACIONES REGLAMENTARIAS

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento podrá conllevar una sanción de hasta \$10,000.00 por parte de la OPM, de conformidad con la Sección VI Artículo 10 (h) de la Ley Núm. 20-2001, según enmendada.

ARTÍCULO 14 - SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separadas entre sí. La nulidad de una de ellas no afectará la validez de las demás, las que se reputarán válidas y vigentes.

ARTICULO 15- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Este Reglamento no deroga, enmienda, ni sustituye la Regla Núm. 42 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. II-B. Las certificaciones emitidas en virtud de la Regla 42, *Supra*, continuarán vigentes hasta su vencimiento. Las intercesoras o los intercesores legales que posean licencias vigentes al momento de la aprobación de este Reglamento podrán continuar ejerciendo la intercesoría legal hasta tanto llegue el momento de renovación de la autorización.

ARTÍCULO 16 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el _____ de _____ de 2017.

Lcda. Carmen Lebrón González
Procuradora Auxiliar